

DOCTORA

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

RADICADO: 11001-33-35-016-2023-00082-00

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.436 del C.S.J., obrando como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad, conforme poder que anexo a fin de que me sea reconocida personería adjetiva, encontrándome dentro del término legal, conforme con lo dispuesto parágrafo 2 del artículo 175 de CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, procedo a formular las siguientes excepciones previas,:

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Si bien en el caso que nos ocupa se considera que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios NO se presentaron los elementos propios de una relación laboral, se procede a proponer la excepción de prescripción la cual se sustenta a continuación.

Respetuosamente se solicita se declare probada la excepción de prescripción extintiva que ha operado respecto de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, derivadas de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la “*reclamación administrativa*” se realizó el día 17 DE AGOSTO DE 2022, lo que implica que teniendo presente que se dieron interrupciones sustanciales entre uno y otro contrato, se encuentran prescritos los eventuales derechos que pudieran existir entre el 17 de agosto de 2019 al 09 de noviembre de 2007.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado se pronunció en reciente sentencia de unificación¹⁷¹⁸ en la que indicó “*Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en*

aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado en su condición de empleador.” [Subraya fuera del texto original].

Tal situación ocurre en el presente caso, en el que, entre la presentación de reclamación del demandante ante el IDU, y la fecha de finalización de los contratos celebrados, transcurrió un término superior a tres años, por lo que no resulta procedente conceder los emolumentos pretendidos que se derivan de estos contratos, pues ha operado la prescripción extintiva por no haber sido reclamados oportunamente. En punto de la prescripción, encontramos que *“el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes”.*

Teniendo en cuenta que entre las partes fueron suscritos varios contratos, encontramos que impera aplicar lo previsto en la citada providencia de unificación, la cual constituye precedente judicial vinculante para las autoridades judiciales de esta jurisdicción, en cuanto a que: *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, (...)”*[Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16].

En el presente caso, encontramos que cada uno de los contratos fue pactado por un término claramente definido, establecido de antemano de conformidad con las necesidades de la entidad contratante. Al finalizar cada contrato, se concluía plenamente el vínculo establecido entre las partes, desde el punto de vista de las actividades desarrolladas, así como en materia económica. El contratista debía hacer entrega de todos los asuntos a su cargo, y se realizaba el pago total por concepto de honorarios. Al finiquitar cada contrato, tanto la entidad contratante, como el profesional demandante, podían libremente determinar no celebrar un nuevo contrato, y su vínculo se encontraba completamente disuelto, como consta en las actas de terminación y liquidación que se firmaron para cada uno de los contratos, y reposan en los antecedentes administrativos que se allegan.

Por esta razón, se considera que el cómputo del término de prescripción trienal debe darse para cada contrato en forma independiente, dado que el demandante al finalizar cada contrato tenía conocimiento de las condiciones en que éste se ejecutaba y de considerar que la entidad lo estaba subordinando y vulnerando sus derechos laborales, debía realizar la

reclamación correspondiente dentro del término razonable previsto por la ley, que corresponde a tres años.

Lo anterior implica que dada la inactividad del señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, se configura la prescripción extintiva del derecho a solicitar las prestaciones que se derivan de los dos contratos citados en precedencia.

Régimen jurídico de la prescripción en materia laboral

Según lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Por su parte, el artículo 102 del Decreto 1848 del 1969 prevé: *“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Según la citada normativa, la prescripción extintiva en materia prestacional a cargo de la entidad pública como empleador, es de un término de tres años, transcurridos los cuales el derecho se extingue debido a la inacción del servidor en la reclamación de éste. Para establecer específicamente desde cuando se contabiliza el mencionado término trienal, encontramos que la normativa aplicable indica que es desde la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya ha aclarado que en el caso de contratos sucesivos con lapsos de interrupción, debe contabilizarse la prescripción en forma independiente para cada uno de ellos. Respecto de la exigibilidad de la obligación a cargo del IDU para efectos de contabilizar el término de prescripción, en ningún caso es de recibo el argumento según el cual, ésta solo se configura con la ejecutoria de la sentencia que resuelva el presente caso, por dos razones, la primera de ellas es que con el fallo judicial se reconocería a favor del demandante un derecho que surgió con anterioridad, en el momento en que se reunieron los elementos propios de una relación laboral. La segunda razón, es que según reiterada jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, la condena al contratante al pago de prestaciones es a título de *“restablecimiento del derecho”*, lo que significa que se ordena el pago de unos valores a los que el demandante tenía derecho desde que prestó el servicio en forma personal, con subordinación y dependencia y recibió una remuneración; pero que no se le pagaron en su momento dada la apariencia del vínculo contractual.

Por tal razón, se observa que la prescripción extintiva de los derechos que eventualmente se deriven de los contratos mencionados ut supra, ya se encontraba consolidada para la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, por lo que no tuvo el efecto de interrumpir dicho término, sino frente a los restantes contratos.

Subsidiariamente, en los términos de la jurisprudencia del H Consejo de Estado, SE DIFIERA SU DECISIÓN A LA SENTENCIA QUE DEFINA DE FONDO EL PRESENTE ASUNTO.

Atentamente,



JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO

C.C. No. 80.874.598 de Bogotá

T.P. No. 170.436 del C.S. de la J.

DOCTORA

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

RADICADO: 11001-33-35-016-2023-00082-00

JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.436 del C.S.J., obrando como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad, conforme poder que anexo a fin de que me sea reconocida personería adjetiva, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar Contestación a la Demanda de la referencia en los siguientes términos:

ESPECIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la Entidad que represento me permito señalar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por DIEGO SÁNCHEZ FONSECA y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, doctor CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, según Resolución de nombramiento 2498 del 04 de marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 044 de 10 del mismo mes y año.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mí condición de apoderado del IDU, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en lo que tiene que ver con la Entidad que represento, por carecer de fundamento legal y probatorio, en consecuencia, solicito se Nieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas al actor.

Frente a las Pretensiones referidas por la parte demandante, me permito manifestar lo siguiente:

.- Frente a la pretensión 1.: Me opongo. el radicado OFICIO STRH 20225161480381, calendado septiembre 03 de 2022 se encuentra ajustado a derecho y corresponde a la realidad, resaltando que la vinculación del actor con la entidad que represento obedece a contratos de prestación de servicios y nunca medio ningún tipo de relación laboral.

Frente a la pretensión 2.: Me opongo. Tal como se acreditará a lo largo del debate probatorio nunca existió la figura del “contrato realidad” o la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el IDU.

Frente a la pretensión 3.: Me opongo. Nunca existió “tiempo laborado” la ejecución de los contratos se realizaron por los términos estrictamente necesarios de acuerdo con los estudios previos y las necesidades de la entidad acorde con el principio de planeación.

Ahora bien, contrario a lo afirmado en la citada pretensión, si existieron sendas interrupciones, cesiones entre un contrato y otro, por lo que no se puede señalar que la relación contractual se celebró entre el NOVIEMBRE 09 DE 2007 y hasta AGOSTO 26 DE 2019.

Frente a la pretensión 4.: Me opongo. como ya se ha indicado, al no existir ningún tipo de vinculación legal y reglamentaria, como lo exige la condición de la entidad que represento, no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales al aquí demandante.

Frente a la pretensión 5.: Me opongo. como ya se ha indicado, al no existir ningún tipo de vinculación legal y reglamentaria, como lo exige la condición de la entidad que represento, no hay lugar al pago de aportes a la seguridad social, en todo caso, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del H Consejo de Estado solo habría lugar al pago eventual de los aportes a pensión.

Frente a la pretensión 6. Me opongo. La Jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que ante una eventual sentencia favorable al demandando no haya lugar a este tipo de pagos.

Frente a la pretensión 7. Me opongo, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia en temas de contrato realidad no es viable el pago de la denominada “sanción moratoria” pretendida, pues hasta la fecha no existe la obligación en cabeza del IDU del pago de prestaciones sociales, y solo a partir de una eventual y futura sentencia podría consagrar un “contrato realidad”

Frente a la pretensión 8. Me opongo. La Jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que ante una eventual sentencia favorable al demandando no haya lugar a este tipo de pagos.

Frente a la pretensión 9. Me opongo. No abra lugar al pago de este tipo de interés.

Frente a la pretensión 10. Me opongo.

FRENTE A LOS HECHOS.

Me permito dar respuesta a los hechos presentados en el escrito de la demanda en los siguientes términos, según lo informado por las áreas técnicas, en los términos dispuesto en el artículo 175 del CPACA. .

Al hecho 1. Es cierto en lo que tiene que ver con la fecha en la cual el demandante prestó por primera vez sus servicios para la entidad, y según la relación de los contratos de prestación de servicios profesionales descritos en el hecho No. 2. Las demás afirmaciones realizadas en este hecho son subjetivas, por cuanto la vinculación del demandante en la Entidad está lejos de ser considerada como una forma por medio de la cual se “disfrazó una relación laboral”, por cuanto todos los contratos fueron suscritos bajo la modalidad de contratación directa prevista en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 para contratar un servicio profesional que se requeriría para brindar apoyo en ciertos proyectos de la Entidad, cuya actividades fueron ejecutadas por el señor Luis Alexander Garzón Hernández bajo su total independencia y autonomía.

Al hecho 2. Es cierto en lo que tiene que ver con la relación de contratos descritos en este hecho, toda vez que al revisar el Sistema de Información de Acompañamiento Contractual (SIAC) de la entidad, se constató que en efecto la relación de los contratos de prestación de servicios descritos en este hecho, fueron suscritos entre el señor Luis Alexander Garzón Hernández y el IDU.

Es de aclarar que en la Dirección Técnica de Mantenimiento hoy Dirección Técnica de Conservación de la Infraestructura y la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial hoy Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial¹ el demandante ejecutó los siguientes contratos:

En la Dirección Técnica de Mantenimiento (hoy Dirección Técnica de Conservación de la Infraestructura)

CONTRATO	AREA
IDU-338-2019	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-792-2018	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-162-2017	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-859-2016	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-1819-2015	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-100-2015	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO
IDU-660-2014	DIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO

¹ Acuerdo IDU 006 de 2021

En la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial (hoy Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial)

CONTRATO	AREA
IDU-51-2013	SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL
IDU-1167-2012	SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL
IDU-166-2012	SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL
IDU-68-2011	SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL
IDU-134-2011	SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL

Según el certificado No. 37539 los contratos de presentación de servicios suscritos por el convocante con el IDU, son:

NÚMERO CONTRATO: IDU-145-2021
 DEPENDENCIA COORDINADORA:

S/T DE EJECUCION SUBSISTEMA TRANSPORTE

VALOR INICIAL:
 VALOR TOTAL:
 VALOR PAGADO:

124.080.000,00
 124.080.000,00
 47.752.000,00

FECHA DE INICIO:
 FECHA DE TERMINACIÓN:

24/02/2021
 02/08/2021

OBJETO: Prestar servicios profesionales para brindar apoyo en la coordinación y seguimiento de la ejecución de los proyectos de infraestructura vial asociados a los proyectos relacionados con la ampliación e integración de troncales a cargo de la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte.

NOTA: En este contrato se ejecutó un plazo real de cuatro (4) meses y siete (7) días, teniendo en cuenta que el contrato se terminó de manera anticipada y por mutuo acuerdo.

NÚMERO CONTRATO: IDU-338-2019
 DEPENDENCIA COORDINADORA:

D/T DE MANTENIMIENTO

VALOR INICIAL:
 VALOR TOTAL:
 VALOR PAGADO:

102.120.000,00
 102.120.000,00
 63.936.000,00

FECHA DE INICIO:
 FECHA DE TERMINACIÓN:

21/01/2019
 26/08/2019

OBJETO: Prestar servicios profesionales a la Dirección Técnica de Mantenimiento y sus subdirecciones para brindar apoyo en el componente técnico de los proyectos y contratos a cargo de la dirección.

NOTA: En este contrato se ejecutó un plazo real de siete (7) meses y seis (6) días, teniendo en cuenta que el contrato se terminó de manera anticipada y por mutuo acuerdo.

NÚMERO CONTRATO: IDU-792-2018
 DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

 VALOR INICIAL: 98.900.000,00
 VALOR ADICIÓN (ES): 2.580.000,00
 VALOR TOTAL: 101.480.000,00
 VALOR PAGADO: 101.480.000,00

 FECHA DE INICIO: 22/01/2018
 FECHA DE TERMINACIÓN: 15/01/2019

OBJETO: Prestar servicios profesionales para apoyar el componente técnico de los proyectos y contratos a cargo de la Dirección Técnica de Mantenimiento y sus subdirecciones.

NÚMERO CONTRATO: IDU-162-2017
 DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

 VALOR INICIAL: 96.000.000,00
 VALOR TOTAL: 96.000.000.00
 VALOR PAGADO: 92.800.000.00

 FECHA DE INICIO: 13/01/2017
 FECHA DE TERMINACIÓN: 31/12/2017

OBJETO: Prestar servicios profesionales para apoyar la gestión técnica de la Dirección Técnica de Mantenimiento y sus subdirecciones.

NÚMERO CONTRATO: IDU-859-2016
 DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO
 VALOR INICIAL: 41.650.000,00
 VALOR TOTAL: 41.650.000,00
 VALOR PAGADO: 41.650.000,00

 FECHA DE INICIO: 04/08/2016
 FECHA DE TERMINACIÓN: 31/12/2016

OBJETO: Prestar servicios profesionales para apoyar la gestión técnica de la Dirección Técnica de Mantenimiento y sus subdirecciones.

NÚMERO CONTRATO: DU-1819-2015
 DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

 VALOR INICIAL: 51.000.000,00
 VALOR TOTAL: 51.000.000,00
 VALOR PAGADO: 51.000.000,00

 FECHA DE INICIO: 28/12/2015
 FECHA DE TERMINACIÓN: 27/06/2016

OBJETO: Prestar servicios profesionales para orientar, verificar y controlar la gestión integral de los proyectos a cargo, que permita un óptimo control técnico, administrativo, financiero y jurídico de las obras que se ejecutan, para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad

(arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.

NÚMERO CONTRATO: DU-100-2015

DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

VALOR INICIAL: 89.250.000,00

VALOR TOTAL: 89.250.000,00

VALOR PAGADO: 89.250.000,00

FECHA DE INICIO: 04/02/2015

FECHA DE TERMINACIÓN: 18/12/2015

OBJETO: Prestar servicios profesionales para orientar, verificar y controlar la gestión integral de los proyectos a cargo, que permita un óptimo control técnico, administrativo, financiero y jurídico de las obras que se ejecutan, para los sistemas de mejoramiento de la gestión y de la capacidad operativa de las entidades, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU.

NÚMERO CONTRATO: IDU-660-2014

DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

VALOR INICIAL: 42.500.000,00

VALOR TOTAL: 42.500.000,00

VALOR PAGADO: 42.500.000,00

FECHA DE INICIO: 22/08/2014

FECHA DE TERMINACIÓN: 21/01/2015

OBJETO: Prestar servicios profesionales para orientar, verificar y controlar la gestión integral de los proyectos a cargo, que permita un óptimo control técnico, administrativo, financiero y jurídico de las obras que se ejecutan para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la Movilidad.

NÚMERO CONTRATO: IDU-1448-2013

DEPENDENCIA COORDINADORA: D/T DE MANTENIMIENTO

VALOR INICIAL: 46.500.000,00

VALOR ADICIÓN: 23.250.000,00

VALOR TOTAL: 69.750.000,00

VALOR PAGADO: 69.750.000,00

FECHA DE INICIO: 18/11/2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 17/08/2014

OBJETO: Prestar servicios profesionales para orientar, verificar y controlar la gestión integral de los proyectos a cargo, que permita un óptimo control técnico, administrativo, financiero y jurídico de las obras que se ejecutan para mejorar la infraestructura de los subsistemas vial y transporte, en el marco

de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento Institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU

NÚMERO CONTRATO: IDU-51-2013

DEPENDENCIA COORDINADORA: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL.

VALOR INICIAL: 37.800.000,00
 VALOR ADICIÓN: 12.600.000,00
 VALOR TOTAL: 50.400.000,00
 VALOR PAGADO: 50.400.000,00

FECHA DE INICIO: 13/03/2013
 FECHA DE TERMINACIÓN: 12/11/2013

OBJETO: Prestar servicios profesionales para la supervisión de los contratos de Interventoría de las obras contratadas por el IDU, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la Infraestructura para la Movilidad, y para la realización de actividades que se requieran relacionadas con los respectivos contratos de obra que no estén asignadas a las interventorías.

NÚMERO CONTRATO: DTGC-PSP-1167-2012

DEPENDENCIA COORDINADORA: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL.

VALOR INICIAL: 31.717.233,00
 VALOR ADICIÓN (ES): 5.257.000,00
 VALOR TOTAL: 36.974.233,00
 VALOR PAGADO: 36.974.233,00

FECHA DE INICIO: 01/08/2012
 FECHA DE TERMINACIÓN: 01/03/2013

OBJETO: Coordinar la gestión integral de los proyectos para un óptimo control técnico, administrativo, financiero, social, ambiental y siso de las obras que se ejecutan en la Subdirección Técnica de Mantenimiento Subsistema Vial.

NÚMERO CONTRATO: DTGC-PSP-166-2012

DEPENDENCIA COORDINADORA: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA VIAL

VALOR INICIAL: 21.028.000,00
 VALOR TOTAL: 21.028.000,00
 VALOR PAGADO: 21.028.000,00

FECHA DE INICIO: 16/03/2012
 FECHA DE TERMINACIÓN: 29/07/2012

OBJETO: Coordinar la gestión integral de los proyectos para un óptimo control técnico, administrativo, financiero, social, ambiental y SISO de las obras que se ejecutan en la Subdirección Técnica de Mantenimiento Del Subsistema Vial.

NOTA: Este contrato fue suspendido por un término de catorce (14) días.

NÚMERO CONTRATO: DTGC-PSP-134-2011 (CESIÓN)

DEPENDENCIA COORDINADORA: DIRECCION TÉCNICA DE
PROYECTOS

VALOR INICIAL: 31.552.000,00
VALOR TOTAL: 31.552.000,00
VALOR PAGADO: 31.552.000,00

FECHA DE INICIO: 9/03/2011
FECHA DE CESION: 31/08/2011
FECHA DE TERMINACIÓN: 31/08/2011

OBJETO: Realizar el apoyo profesional (técnico – administrativo) de cada uno de los programas y procesos adelantados por la Dirección Técnica de Proyectos, en las áreas de: conceptualización de requerimientos judiciales efectuados al área; elaboración de la factibilidad de proyectos de infraestructura vial; formulación y estructuración de planes de gestión e intervención de malla vial arterial intermedia y local; formulación y estructuración de planes de gestión e intervención de espacio público.

NOTA: En este contrato del plazo inicialmente pactado, se ejecutó un plazo real de cinco (5) meses y veintidós (22) días. Cesión suscrita el 01 de septiembre de 2011.

NÚMERO CONTRATO: DTGC-PSP-68-2011 (CESIÓN)

DEPENDENCIA COORDINADORA: SUBDIRECCIÓN TECNICA DE
MANTENIMIENTO SUBSISTEMA
VIAL.

VALOR INICIAL: 13.142.500,00
VALOR ADICIÓN (ES): 21.028.000,00
VALOR TOTAL: 34.170.500,00
VALOR PAGADO: 34.170.500,00

FECHA DE INICIO: 01/09/2011
FECHA DE CESION: 31/08/2011
FECHA DE TERMINACIÓN: 15/03/2012

OBJETO: Realizar la gestión integral de los proyectos a cargo del área garantizando un óptimo control técnico, administrativo, financiero, social, ambiental y siso de las obras que se ejecutan para mejorar la infraestructura del subsistema vial.

NÚMERO CONTRATO: DTGC-PSP-347-2010

DEPENDENCIA COORDINADORA: DIRECCION TÉCNICA DE
PROYECTOS

VALOR INICIAL: 30.576.000,00
VALOR TOTAL: 30.576.000,00
VALOR PAGADO: 30.576.000,00

FECHA DE INICIO: 02/07/2010
FECHA DE TERMINACIÓN: 01/03/2011

OBJETO: Realizar el apoyo profesional especializado, de forma integral durante los procesos de estructuración y seguimiento de los proyectos a cargo de la Dirección Técnica de Proyectos, tales como: estudios de factibilidad; evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de sistemas de movilidad y espacio público construido, proyectos especiales; priorización de vías y determinación de presupuestos de los proyectos de Construcción y Mantenimiento de la malla vial; asesoría y asistencia técnica en los procesos de formulación, viabilización y contratación de los proyectos locales de inversión en infraestructura vial y espacio público.

NÚMERO CONTRATO: DTA-PSP-793-2009

DEPENDENCIA COORDINADORA:	DIRECCION	TÉCNICA	DE
	PROYECTOS		
VALOR INICIAL:	36.720.600,00		
VALOR ADICION (ES):	14.863.100,00		
VALOR TOTAL:	51.583.700,00		
VALOR PAGADO:	51.583.700,00		

FECHA DE INICIO:	08/05/2009
FECHA DE TERMINACIÓN:	30/06/2010

OBJETO: Brindar apoyo profesional en la realización de las actividades necesarias en la Dirección Técnica de Proyectos, que determinen la priorización de vías y determinación de presupuestos de los proyectos de Construcción y Mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C.

NÚMERO CONTRATO: DTA-PSP-726-2008

DEPENDENCIA COORDINADORA:	SUBDIRECCIÓN	TÉCNICA	DE
	PLANEACIÓN	ESTRATEGICA	
VALOR INICIAL:	34.800.000,00		
VALOR ADICION (ES):	3.871.900,00		
VALOR TOTAL:	38.671.900,00		
VALOR PAGADO:	38.671.900,00		

FECHA DE INICIO:	30/05/2008
FECHA DE TERMINACIÓN:	30/04/2008

OBJETO: Realizar las actividades requeridas para el desarrollo de la prefactibilidad financiera de las obras a ejecutarse en los programas de Mantenimiento del Espacio Público y malla vial intermedia, la prefactibilidad técnica y financiera en el programa de desmarginalización, y el seguimiento a las intervenciones del IDU y Fondos de Desarrollo Local en las localidades de la ciudad. A si mismo estructurar los programas para el mantenimiento de la red de ciclorrutas y espacio público para la vigencia 2008.

NÚMERO CONTRATO: DTA-PSP-41-2008

DEPENDENCIA COORDINADORA:	SUBDIRECCIÓN	TÉCNICA	DE
	PLANEACIÓN	ESTRATEGICA	
VALOR INICIAL:	6.584.000,00		
VALOR TOTAL:	6.584.000,00		
VALOR PAGADO:	6.584.000,00		

FECHA DE INICIO: 25/08/2008
FECHA DE TERMINACIÓN: 24/04/2008

OBJETO: Realizar las actividades requeridas para el desarrollo de la prefactibilidad financiera de las obras a ejecutarse en los programas de Mantenimiento del Espacio Público, la prefactibilidad técnica y financiera en el programa de desmarginalización, y el seguimiento a las intervenciones del IDU y Fondos de Desarrollo Local en las localidades de la ciudad. A si mismo estructurar los programas para el mantenimiento de la red de ciclorrutas y espacio público para la vigencia 2008.

NÚMERO CONTRATO: DTA-PSP-957-2007

DEPENDENCIA COORDINADORA: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN ESTRATEGICA

VALOR INICIAL: 9.876.000,00

VALOR TOTAL: 9.876.000,00

VALOR PAGADO: 9.876.000,00

FECHA DE INICIO: 09/11/2007
FECHA DE TERMINACIÓN: 08/02/2008

OBJETO: Realizar las actividades requeridas para el desarrollo de la prefactibilidad financiera de las obras a ejecutarse en los programas de Mantenimiento del Espacio Público y malla vial intermedia, la prefactibilidad técnica y financiera en el programa de desmarginalización, y el seguimiento a las intervenciones del IDU y Fondos de Desarrollo Local en las localidades de la ciudad. A si mismo estructurar los programas para el mantenimiento de la red de ciclorrutas y espacio público para la vigencia 2008.

Destacándose, que fueron varias las etapas en las cuales se vinculó el contratista en diferentes áreas, pero más importante, con diferentes actividades y objetos contractuales.

Al hecho 3. En este hecho es de aclarar que el demandante cedió el contrato 134 de 2011 cuya ejecución era en la Dirección Técnica de Proyectos, situación que no ocurre en las relaciones laborales, por ser una figura típica de la contratación estatal.

Respecto de la cesión del Contrato de Prestación de Servicios DTGC-PSP -68- 2011 el cual fue suscrito con la ingeniera Alexandra Tenjo, se dispuso en su Cláusula Vigésima que: *“(…) El **CONTRATISTA** no podrá ceder el presente Contrato de Prestación de Servicios a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin la autorización previa y escrita del **CONTRATANTE**, pudiendo éste reservarse las razones para negar la cesión, una vez analizada la justificación presentada por el **CONTRATISTA** para este fin. La cesión se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio. En todo caso, la Entidad verificará la idoneidad y experiencia del cesionario.”*

Que, en virtud de lo anterior y previa motivación de la cedente, la Entidad autorizó la cesión mediante el Otrosí No. 01 “CESION AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DTGC-PSP-68-2011

CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y ALEXANDRA TENJO”. Se destacan las siguientes consideraciones del citado Otrosí:

“(…) 3) Que mediante oficio dirigido al Subdirector Técnico de Mantenimiento del Subsistema Vial (E) del IDU, la titular del contrato DTGC-PSP-68-2011 solicitó la cesión del contrato DTGC-PSP-68-2011. 4) Que el Subdirector Técnico de Mantenimiento del Subsistema Vial (E) en su calidad de coordinador del contrato certificó que el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 11.245.469, acredita y cuenta con la idoneidad y experiencia suficiente y directamente relacionada para ejecutar el objeto del contrato DTGC-PSP- 68-2011. 5) Que mediante memorando DTM-20113550213643 del 30 de agosto de 2011 el Director Técnico de Mantenimiento solicitó realizar la cesión del contrato de prestación de servicios DTGC-PSP-68-2011. 6) Que mediante memorando STRH-C-0800 del 31 de agosto de 2011, el Subdirector Técnico de Recursos Humanos certifica que revisada la base de datos de la entidad el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, no ha sido funcionario de planta del Instituto de Desarrollo Urbano durante el último año y por lo tanto no se encuentra dentro de las inhabilidades de contratación con el estado y anexó los documentos necesarios para la elaboración de la cesión del contrato DTGC-PSP-68-2011. 7) Que por su parte la Dirección Técnica de Gestión Contractual ha verificado el cumplimiento total de los requisitos legales para suscribir la cesión. Como consecuencia de lo anterior, es necesario suscribir un otrosí para realizar la cesión del Contrato de Prestación de Servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. – En virtud del presente documento, y para todos los efectos del Contrato de Prestación de Servicios DTGC-PSP-68-2011, a partir de la suscripción del mismo el CONTRATISTA es LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 11.245.469, quien obra en nombre propio y manifiesta no encontrarse incurso (a) en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contenidas en la Constitución Política y en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, y en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad lo informará inmediatamente al IDU para los fines a que haya lugar. SEGUNDA: El (la) CONTRATISTA se compromete a constituir los correspondientes certificados de modificación a la garantía única de cumplimiento. TERCERA. – El CONTRATISTA manifiesta que conoce y acepta todas y cada una de las obligaciones y los derechos contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios DTGC-PSP-68-2011, objeto de la presente cesión. CUARTA. – PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y PUBLICACIÓN: La presente cesión requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes. Para su ejecución se hace necesaria la aprobación por parte de la Dirección Técnica de Gestión Contractual de la garantía única de cumplimiento o del anexo modificadorio de cambio de tomador, así como la certificación de afiliación al sistema de seguridad social por parte del cesionario. De otra parte, el cesionario deberá efectuar la publicación del presente documento en el Registro Distrital, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago en la

Dirección Técnica de Gestión Contractual, si a ello hubiere lugar. PARÁGRAFO PRIMERO: La verificación de la afiliación y pago al sistema de seguridad social por parte del cesionario, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, estará a cargo del coordinador del contrato. Si el coordinador no reporta novedad alguna respecto a la seguridad social a la DTGC hasta el día hábil siguiente a la firma de la cesión se considerará que el cesionario se encuentra al día por estos conceptos. (...)” (Negrilla fuera de texto)

A partir de lo anterior, es claro que la cesión no se dio por el “buen desempeño” del cesionario, sino por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Cláusula Vigésima del Contrato de Prestación de Servicios DTGC-PSP-68-2011, cuyo contenido obligacional fue aceptado por el cesionario en este caso el señor Luis Alexander Garzón Hernández.

Otro aspecto a aclarar es que de acuerdo con el objeto y las obligaciones del contrato cedido las obligaciones no eran de supervisor sino de gestión y apoyo como a continuación se expone:

“OBJETO: En virtud del presente contrato, el CONTRATISTA se compromete bajo su completa autonomía e independencia a: “REALIZAR LA GESTION INTEGRAL DE LOS PROYECTOS A CARGO DEL AREA GARANTIZANDO UN OPTIMO CONTROL TECNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTAN PARA MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA DEL SUBSISTEMA VIAL.”

“OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: En virtud del presente Contrato de Prestación de Servicios Personales, el CONTRATISTA adquiere las siguientes obligaciones generales: 1) Utilizar todos sus conocimientos e idoneidad en la debida asistencia y apoyo a la SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL 2) Presentar los informes requeridos por la SUBDIRECCION TECNICA DE MANTENIMIENTO SUBSISTEMA VIAL para el seguimiento de las tareas encomendadas. 3) Guardar la debida confidencialidad y reserva sobre la información y documentos que por razón del contrato llegue a conocer durante la ejecución del contrato, esta obligación deberá ser cumplida por EL CONTRATISTA aún después de terminado el Contrato, suscrito con el IDU cualquiera que sea la causa de terminación. En consecuencia, la información confidencial no podrá ser divulgada por EL CONTRATISTA, ya sea para beneficio propio, de su nuevo empleador o de un tercero. 4) Una vez finalice el objeto del contrato, el CONTRATISTA deberá entregar al coordinador del mismo, un informe detallado de las actividades realizadas durante su ejecución indicando en el mismo los asuntos asignados, tramitados y pendientes por resolver, así como los archivos físicos y magnéticos que se hubieren generado durante la ejecución del mismo, lo cual se podrá anexar al acta de liquidación correspondiente. 5) Portar el carné y la tarjeta de aproximación en las instalaciones del IDU y devolverlos a la

*finalización del contrato. 6) Adoptar las medidas correspondientes y velar para que se cumplan los requisitos y términos contractuales de acuerdo con lo establecido para tal efecto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus respectivos decretos reglamentarios y normas concordantes. 7) Entregar inventariadas al Archivo central IDU y/o al coordinador, las carpetas y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del objeto del presente contrato, entrega que deberá hacerse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Entidad. 8) Mantener al día el pago correspondiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones de acuerdo con las bases de cotización establecidas en las normas vigentes. Para tales efectos y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 el **CONTRATISTA** con la firma del presente contrato autoriza al IDU el descuento y pago de los aportes de seguridad social, sin que ello genere relación laboral. 8.1) El pago de los aportes en salud y pensiones correspondientes al primer y último período del plazo pactado en el contrato, se hará en forma directa por el **CONTRATISTA**. 8.2) El **CONTRATISTA** antes de iniciar la ejecución contractual deberá informar a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos la EPS y el Fondo de Pensiones a los cuales se encuentre afiliado. Igualmente, cuando el **CONTRATISTA** determine trasladarse de empresa promotora de salud (EPS) o de fondo de pensiones, deberá informar dicha situación a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del IDU con una antelación mínima de 30 días a su ocurrencia. Al vencimiento del contrato, deberá adelantar los trámites correspondientes a los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones. 9) Las obligaciones que se deriven del presente contrato deberán prestarse en la oportunidad requerida por el Instituto, de tal manera que se garantice la continua y eficiente prestación del servicio. 10) El **CONTRATISTA** se compromete a cumplir con las normas y/o procedimientos que sobre el tema en Salud Ocupacional y medio ambiente establezca el **CONTRATANTE**. Si en el desarrollo del objeto contractual se realizan actividades de campo y/o visitas a obras, el **CONTRATISTA**, a sus expensas, deberá dotarse y acudir a estos lugares con los implementos de seguridad industrial mínimos requeridos, tales como Casco, Botas, Gafas protectoras, etc. 11) El **CONTRATISTA** se compromete a tramitar y entregar los productos y actividades que hacen parte del presente contrato dentro de los términos fijados por el IDU y/o el ordenamiento jurídico, de igual manera, a mantener actualizado el registro en los sistemas de información del IDU en tiempo real. Si el contratista deja vencer un término legal o el fijado por el IDU para realizar una actividad asignada por el coordinador del contrato, como puede ser la respuesta a un derecho de petición o a solicitudes de órganos de control, el IDU podrá iniciar el procedimiento de multas o declarar el incumplimiento del contrato según corresponda mediante acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007...”*

“QUINTA – OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1) Asesorar a la Dirección Técnica en la definición de los lineamientos bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad y a los Organismos de Control. 2) Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el

desarrollo de temas y trabajos relacionados con la atención y prevención de emergencias, de conformidad con el Plan Distrital respectivo. 3) Asistir a reuniones, juntas, comités internos y externos a los eventos para los cuales le delegue el Director Técnico. 4) Revisar los proyectos de actos administrativos que se generen en la dependencia para la firma del Director General o de SGT o de la DTM. 5) Realizar las gestiones necesarias para la oportuna entrega de los proyectos de infraestructura de servicios públicos a las diferentes empresas. 6) Asesorar a la DTM y a la STMSV en temas técnicos relacionados con la ejecución de las obras. 7) Asistir a comités de Obra o comités en otras entidades, en los cuales se desarrollen temas inherentes a la ejecución de las obras en representación de la STMSV. 8) Acompañar a la DTM o a la STMSV en los comités internos del Área para resolver las dudas que surjan en la ejecución de los contratos. 9) Asesorar a la DTM para que se adelanten proyectos con nuevas tecnologías de acuerdo a lo indicado por las Dependencias encargadas del tema en el IDU. 10) Asesorar en la elaboración y seguimiento a la DTM o a la STMSV en los Acuerdos de Gestión, Indicadores de Gestión, Planes de Mejoramiento y demás temas de índole Administrativo. 11) Presentar los informes que en el marco del desarrollo del objeto del contrato solicite la DTM o la STMSV. 12) Durante el acompañamiento y las asesorías se deberá dar cumplimiento estricto a los manuales vigentes, y desarrollados por el IDU para seguimiento y control de coordinación de contrato. 13) Asegurar que el interventor, el contratista y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 14) Garantizar que las obligaciones a cargo del IDU, del contratista de obra o de la interventoría pactadas dentro de los contratos que le sean asignadas por la DTM o la STMSV sean cumplidas a cabalidad por las partes dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 15) Recibir, revisar y verificar toda la información generada y requerida en el proyecto de obra e interventoría y dar el trámite necesario para atender de forma oportuna los requerimientos de las partes involucradas. 16) Preparar, presentar, justificar y gestionar el cumplimiento del PAC correspondiente a los contratos que le sean asignados para su coordinación, propendiendo por el cumplimiento del mismo. 17) Contestar de manera oportuna y responsable los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados por la DTM o la STMSV, consignando en los documentos generados el correspondiente Vo.Bo. 18) Responder por la administración y gestión eficiente del sistema de correspondencia ORFEO, contestando las comunicaciones en los términos establecidos y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia. 19) Coordinar con las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance y dar cumplimiento a los contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 20) Preparar coordinadamente con la DTM, la STMSV, el contratista y la interventoría la definición y proyección de las solicitudes contractuales (borrador de minutas, otrosí, adiciones, mayores cantidades de obra, pliego de condiciones, términos

de referencia, entre otros). 21) Verificar y suscribir las diferentes actas presentadas y generadas durante la ejecución del contrato y garantizar el trámite y seguimiento oportuno de las mismas. 22) Mantener actualizado el SIAC, en los temas que son de su competencia o los que se le deleguen. 23) Alertar e informar a la entidad cualquier situación propia del proyecto, el contrato y los contratistas que considere relevante para la marcha y debido desarrollo de los contratos. 24) Asesorar a la DTM o STMSV en la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 25) Defender los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano durante la ejecución de los contratos a su cargo a la luz de dichos contratos y frente a terceros, ya sean comunidad, empresas de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, entre otros. 26) Llevar de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, así como el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiéndolo a la DTM o a la STMSV cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar con el fin de ejecutar las obras con los presupuestos y dentro de los plazos contractuales. 27) Llevar de manera ordenada y detallada la amortización del anticipo y la legalización del mismo, siguiendo los parámetros y políticas que el IDU tiene para tal fin. 28) Conformar y salvaguardar de manera ordenada de principio a fin el archivo correspondiente a los contratos a su cargo, enviando a las demás dependencias la documentación que deba estar a su cargo de acuerdo con los procedimientos de archivo y manejo de información de la entidad. 29) Asesorar y acompañar a la DTM y a la STMSV en los procesos sancionatorios, imposiciones de multas y judiciales relacionadas con los contratos asignados. 30) Aprobar y tramitar las cuentas a los contratistas de acuerdo con el manual de pagos a terceros y los manuales vigentes. 31) Al momento de liquidar el presente contrato deberá entregar un CD, el cual contenga la información básica de los contratos asignados a su cargo. Así mismo deberá entregar carpetas, documentación, e informes de archivo central de acuerdo con los procedimientos establecidos por el IDU y un informe del estado en que se encuentran los contratos a su cargo y las actividades más relevantes de su ejecución. 32) Realizar las actividades adicionales que le sean asignadas por el coordinador o Director Técnico y que estén directamente relacionadas con la naturaleza del presente contrato.” (...)

Al hecho 4. No es cierto, entre la finalización de un contrato y otro el señor Garzón Hernández nunca continuo “ejecutando labores” por el contrario finalizada las actividades contractuales se terminaba el contrato en el periodo pactados, existiendo lapsus importantes entre uno y otro contrato.

Al hecho 5. No corresponde a un hecho, pero se aclara que el último contrato suscrito con el señor Luis Alexander Garzón Hernández registrado en el SIAC es el IDU-145-2021 ejecutado para la S/T DE EJECUCION SUBSISTEMA TRANSPORTE del 24 de febrero de 2021 al 23 enero de 2022.

Al hecho 6. No es cierto. El señor Luis Alexander Garzón Hernández desempeñó cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales con independencia y autonomía.

Se reitera, que entre el convocante y el instituto NO existió relación laboral alguna, si bien se suscribieron varios contratos de prestación de servicios los mismo estuvieron sometidos a una temporalidad.

Al hecho 7. No es un hecho por cuanto corresponde a una interpretación subjetiva del demandante. No obstante, es de señalar que el mismo contratista aceptó bajo el principio de la autonomía de la voluntad, cumplir con los objetos contractuales y las obligaciones de cada uno de los contratos conforme a los términos allí pactados, los cuales fueron dados a conocer por la Entidad en forma oportuna, por lo tanto, se entendieron aceptadas por el demandante con la suscripción de los contratos y con el cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos

Al hecho 8. De los contratos relacionados en este hecho, y según la información que reposa en el SIAC, el demandante ejecutó en la Dirección Técnica de Mantenimiento actualmente denominada Dirección Técnica de Conservación de la Infraestructura, los siguientes contratos: IDU Nos. 338-2019; 792-2018; 162-2017; 859-2016; 100-2015; 660-2014 con las siguientes funciones:

IDU-338-2019

“1 - Revisar, y tramitar la correspondencia dentro de los términos de ley, asignada por el sistema documental ORFEO. 2 - Apoyar, tramitar y gestionar en el componente técnico los documentos que atiendan los requerimientos derivados de controversias surgidas en desarrollo de contratos, que requiera la DTGC y/o DTGJ. 3 - Consolidar y remitir los informes y documentos necesarios a la DTGC, para que esta Dirección evalúe y de ser pertinente inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar. 4 - Brindar orientación y acompañamiento en la proyección y trámite de respuestas a requerimientos efectuados por otras dependencias de la entidad. 5 - Verificar antecedentes, proyectar el componente técnico y apoyar la generación de respuestas en trámite a requerimientos efectuados por Entes de control. 6 - Consolidar en base de datos las acciones surtidas por la Dirección Técnica de Mantenimiento en desarrollo de procesos sancionatorios, contractuales y de reparación. 7 - Revisar y realizar observaciones, a los componentes técnicos de pliegos de condiciones que se requieran para la estructuración de procesos licitatorios, de acuerdo a los Documentos Técnicos de soporte remitidos por la Dirección Técnica de Proyectos. 8 - Apoyar y tramitar la generación de documentos técnicos de los contratos que se encuentran terminados en proceso de liquidación. 9 - Proyectar las Actas de comités que se realicen en la Dirección Técnica de Mantenimiento, en los cuales sea designado por su supervisor. 10 - Participar y apoyar en la atención de auditorías realizadas a la Dirección Técnica de Mantenimiento.”

IDU-792-2018

“1 - Prestar apoyo a la Dirección Técnica de Mantenimiento en la definición de los lineamientos bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad y Organismos de Control. 2 - Coordinar las actividades de apoyo técnico requeridas para los convenios, contratos y programas en ejecución y liquidación a cargo de la Dirección Técnica de Mantenimiento y sus Subdirecciones. 3 - Apoyar a la Dirección Técnica de Mantenimiento en el seguimiento y control a proyectos y/o contratos, que se encuentran a cargo del área, informando sobre alertas que impacten alcance, tiempo y costo de los proyectos y/o contratos. 4 - Prestar apoyo en la revisión de los aspectos técnicos de la correspondencia que suscribe el Director Técnico de Mantenimiento, verificando el cumplimiento de los planes y programas propuestos en el área. 5 - Revisar el Componente Técnico de los Pliegos de Condiciones, Guía de Requisitos, Análisis de Riesgos, Estudios Previos y Presupuestos para la contratación en el área de los proyectos integrales de obras de conservación. 6 - Realizar visitas técnicas y recorridos de obra con el objetivo de efectuar una verificación y diagnóstico visual del estado de los proyectos e implementar las recomendaciones técnicas que permitan mejorar la ejecución de los mismos. 7 - Participar en las reuniones y mesas de trabajo de los proyectos y/o contratos, cuando se requiera. 8 - Adelantar las actividades necesarias para el control y seguimiento en la gestión de los proyectos y/o contratos a cargo de la Dirección Técnica de Mantenimiento específicamente en lo relacionado con la gestión de cronogramas y presupuestos.”

IDU-162-2017

“1 - Revisar, formular ajustes de ser procedente y tramitar la correspondencia dentro de los términos de ley, asignada por el sistema documental ORFEO. 2 - Apoyar, asesorar y tramitar el componente técnico de documentos, que atiendan a requerimientos derivados de controversias surgidas en desarrollo de los contratos, que requiera la DTGC y /o DTGJ. 3 - Consolidar y remitir los informes y documentos necesarios a la DTGC, para que esta Dirección evalúe y de ser pertinente inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar. 4 - Brindar orientación y acompañamiento en la elaboración técnica y trámite de respuestas a requerimientos efectuados por otras dependencias del Instituto. 5 - Verificar antecedentes, proyectar componente técnico y apoyar la generación de respuestas en trámite a requerimientos efectuados por Entes de control. 6 - Consolidar en base de datos las acciones surtidas por la Dirección Técnica de Mantenimiento en desarrollo de procesos sancionatorios, contractuales y de reparación. 7 - Revisar y observar de ser procedente, los componentes técnicos de pliegos de condiciones que se requieran para la estructuración de procesos licitatorios, de acuerdo a los Documentos Técnicos de soporte remitidos por la Dirección Técnica de Proyectos. 8 - Revisar y observar de ser procedente, los componentes de presupuestos para la estructuración de procesos licitatorios de acuerdo a los Documentos Técnicos de soporte remitidos por la Dirección Técnica de Proyectos. 9 - Apoyar y tramitar la generación de documentos técnicos de los contratos que se encuentran

terminados en proceso de liquidación. 10 – Elaborar Actas asignadas de comités que se realicen en la Dirección Técnica de Mantenimiento. 11 – Participar y apoyar en la atención de auditorías realizadas a la Dirección Técnica de Mantenimiento.”

IDU-859-2016

“1 – Revisar, formular ajustes de ser procedente y tramitar la correspondencia dentro de los términos de ley, asignada por el sistema documental ORFEO. 2 – Apoyar, asesorar y tramitar el componente técnico de documentos, que atiendan a requerimientos derivados de controversias surgidas en desarrollo de contratos, que requiera la DTGC y /o DTGJ. 3 – Consolidar y remitir los informes y documentos necesarios a la DTGC, para que esta Dirección evalúe y de ser pertinente inicie el proceso sancionatorio a que haya lugar. 4 – Brindar orientación y acompañamiento en la elaboración técnica y trámite de respuestas a requerimientos efectuados por otras dependencias del Instituto. 5 – Verificar antecedentes, proyectar componente técnico y apoyar la generación de respuestas en trámite a requerimientos efectuados por Entes de control. 6 – Consolidar en base de datos las acciones surtidas por la Dirección Técnica de Mantenimiento en desarrollo de procesos sancionatorios, contractuales y de reparación. 7 – Revisar y observar de ser procedente, los componentes técnicos de pliegos de condiciones que se requieran para la estructuración de procesos licitatorios, de acuerdo a los Documentos Técnicos de soporte remitidos por la Dirección Técnica de Proyectos. 8 – Revisar y observar de ser procedente, los componentes de presupuestos para la estructuración de procesos licitatorios de acuerdo a los Documentos Técnicos de soporte remitidos por la Dirección Técnica de Proyectos. 9 – Apoyar y tramitar la generación de documentos técnicos de los contratos que se encuentran terminados en proceso de liquidación. 10 – Elaborar Actas asignadas de comités que se realicen en la Dirección Técnica de Mantenimiento. 11 – Participar y apoyar en la atención de auditorías realizadas a la Dirección Técnica de Mantenimiento.”

IDU-1819-2015

“1. Obtener la información jurídica necesaria para la toma de decisiones de la Dirección Técnica de Mantenimiento

2. Coordinar las actividades de apoyo requeridas para el proceso de liquidación de los contratos a cargo de la Dirección Técnica.

3. Responder por los procesos que le sean asignados, para contestar y/o elaborar informes ante la Entidad, las autoridades competentes o los Entes de Control

4. Revisar los informes y documentos que se deban suministrar a las áreas jurídicas, judiciales y contractuales o a la Dirección General para garantizar una respuesta oportuna y veraz.

5. Revisar el Componente Técnico de los Pliegos de Condiciones, Guía de Requisitos, Análisis de Riesgos, Estudios Previos y Presupuestos para la contratación en el área de los proyectos integrales de obras de conservación.

6. *Dar soporte a las respuestas relacionadas con tutelas, acciones populares, demandas y conciliaciones, controversias contractuales, reclamaciones, reconocimientos.*

7. *Prestar apoyo a la Dirección Técnica en la definición de los lineamientos bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad (peticiones, quejas, reclamos, solicitudes) y a los Organismos de Control.*

8. *Apoyar legalmente y coordinar técnicamente las actividades necesarias para el desarrollo de temas y trabajos relacionados con los convenios, contratos y programas supervisados por la Dirección Técnica, principalmente en lo relacionado con procesos sancionatorios que se adelanten, contratos adicionales y/o modificaciones contractuales.*

9. *Revisar los proyectos de actos administrativos que se generen en la dependencia para la firma del Director General, Subdirección General de Infraestructura o de la misma Dirección Técnica.*

10. *Asistir a comités internos o externos, mesas de trabajo o reuniones en otras entidades, en los cuales se desarrollen temas inherentes a la ejecución de las obras en representación de la Dirección Técnica de Mantenimiento, cuando sea delegado para ello.”*

IDU-100-2015

“Obtener la información jurídica necesaria para la toma de decisiones de la Dirección Técnica de Mantenimiento

Coordinar las actividades de apoyo requeridas para el proceso de liquidación de los contratos a cargo de la Dirección Técnica.

Responder por los procesos que le sean asignados, para contestar y/o elaborar informes ante la Entidad, las autoridades competentes o los Entes de Control

Revisar los informes y documentos que se deban suministrar a las áreas jurídicas, judiciales y contractuales o a la Dirección General para garantizar una respuesta oportuna y veraz.

Revisar el Componente Técnico de los Pliegos de Condiciones, Guía de Requisitos, Análisis de Riesgos, Estudios Previos y Presupuestos para la contratación en el área de los proyectos integrales de obras de conservación.

Dar soporte a las respuestas relacionadas con tutelas, acciones populares, demandas y conciliaciones, controversias contractuales, reclamaciones, reconocimientos.

Prestar apoyo a la Dirección Técnica en la definición de los lineamientos bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad (peticiones, quejas, reclamos, solicitudes) y a los Organismos de Control.

Apoyar legalmente y coordinar técnicamente las actividades necesarias para el desarrollo de temas y trabajos relacionados con los convenios, contratos y programas supervisados por la Dirección Técnica, principalmente en lo relacionado con procesos sancionatorios que se adelanten, contratos adicionales y/o modificaciones contractuales.

Revisar los proyectos de actos administrativos que se generen en la dependencia para la firma del Director General, Subdirección General de Infraestructura o de la misma Dirección Técnica.

Asistir a comités internos o externos, mesas de trabajo o reuniones en otras entidades, en los cuales se desarrollen temas inherentes a la ejecución de las obras en representación de la Dirección Técnica de Mantenimiento, cuando sea delegado para ello.

Coadyuvar en las diferentes etapas de los contratos de obra e interventoría a cargo de la Dirección Técnica o a las Subdirecciones Técnicas pertenecientes a la dependencia en los aspectos contractuales, técnicos y administrativos.

Responder por la administración y gestión eficiente del sistema de correspondencia ORFEO y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia.”

IDU-660-2014

“1) Obtener la información jurídica necesaria para la toma de decisiones de la Dirección Técnica respectiva. 2) Coordinar las actividades de apoyo requeridas para el proceso de liquidación de los contratos a cargo de la Dirección Técnica. 3) Responder por los procesos que le sean asignados, para contestar y/o elaborar informes ante la Entidad, las autoridades competentes o los Entes de Control 4) Revisar los informes y documentos que se deban suministrar a las áreas jurídicas, judiciales y contractuales o a la Dirección General para garantizar una respuesta oportuna y veraz. 5) Revisar el Componente Técnico de los Pliegos de Condiciones, Guía de Requisitos, Análisis de Riesgos, Estudios Previos y Presupuestos para la contratación en el área de los proyectos integrales de obras de conservación. 6) Dar soporte a las respuestas relacionadas con tutelas, acciones populares, demandas y conciliaciones, controversias contractuales, reclamaciones, reconocimientos. 7) Prestar apoyo a la Dirección Técnica en la definición de los lineamientos bajo las cuales se dará respuesta a la comunidad (peticiones, quejas, reclamos, solicitudes) y a los Organismos de Control. 8) Apoyar legalmente y coordinar técnicamente las actividades necesarias para el desarrollo de temas y trabajos relacionados con los convenios, contratos y programas supervisados por la Dirección Técnica, principalmente en lo relacionado con procesos sancionatorios que se adelanten, contratos adicionales y/o modificaciones contractuales. 9) Revisar los proyectos de actos administrativos que se generen en la dependencia para la firma del Director General, Subdirección General de Infraestructura o de la misma Dirección Técnica. 10) Asistir a comités internos o externos, mesas de trabajo o reuniones en otras entidades, en los cuales se desarrollen temas inherentes a la ejecución de las obras en representación de la Dirección Técnica de Mantenimiento, cuando sea delegado para ello. 11) Coadyuvar en las diferentes etapas de los contratos de obra e interventoría a cargo de la Dirección Técnica o a las Subdirecciones Técnicas pertenecientes a la dependencia en los aspectos contractuales, técnicos y administrativos. 12) Durante el acompañamiento y las asesorías se deberán tener como insumos los Manuales de Interventoría

vigentes, Contratación y todos los desarrollados por el IDU para seguimiento y control de supervisión de contratos 13) Responder por la administración y gestión eficiente del sistema de correspondencia ORFEO y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia. 14) Realizar las actividades adicionales que le sean asignadas por el coordinador o Director Técnico y que estén directamente relacionadas con la naturaleza del presente contrato.”

De lo anterior se colige, es el señor Luis Alexander Garzón Hernández, no tuvo personal a cargo ni tampoco existió asignación alguna de personal como lo se afirma en este hecho pues como bien se indica en el escrito de la demanda, solo se trataba de un apoyo a la Supervisión, pero esto no implicaba la toma de decisiones de fondo o definitivas para los proyectos puesto que había un supervisor en propiedad de los contratos proyectos, específicamente un funcionario vinculado a la Entidad por carrera administrativa o en provisionalidad incluso por un funcionario de libre nombramiento y remoción, calidades que nunca ostentó el señor Luis Alexander Garzón Hernández, quien solo brindaba un “apoyo de manera transversal”, ello en virtud de las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios profesionales y de acuerdo a la necesidad del servicio para el cual fue contratado por sus calidades profesionales y la experiencia.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 9. No es cierto. Tal como se acreditará los contratos fueron celebrados por los términos estrictamente necesarios de acuerdo con las necesidades atendiendo al principio de planeación, tal como se plasmó en los estudios previos.

Al hecho 10. No corresponden a un hecho, sino que obedecen a las apreciaciones subjetivas del demandante.

Se reitera que entre el convocante y el instituto NO existió relación laboral alguna, si bien se suscribieron varios contratos de prestación de servicios los mismo estuvieron sometidos a una temporalidad.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 11. No es cierto. El señor Luis Alexander Garzón Hernández desempeñó cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales con independencia y autonomía, sin exigirse el cumplimiento de horarios, cosa distinta era que para cumplir con las obligaciones a su cargo y por la necesidad del servicio era necesario coordinar con los supervisores en propiedad ciertas reuniones, así como atender los manuales e instructivos de la entidad, lo cual no pueden verse como una forma de subordinación.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 12. No es un hecho por cuanto corresponde a una interpretación subjetiva del demandante. No obstante, es de señalar que el mismo contratista aceptó bajo el principio de la autonomía de la voluntad, cumplir con los objetos contractuales y las obligaciones de cada uno de los contratos conforme a los términos allí pactados, de los cuales se lee claramente que solo eran de apoyo dadas las calidades académicas y la experiencia del demandante requisitos determinantes para ejecutar los distintos contratos que tuvo en la Entidad.

En todo caso, prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 13. Es cierto en lo que tiene que ver con los contratos de prestación de servicios profesionales descritos en la respuesta de los hechos 2 y 8 anteriores los cuales fueron ejecutados en la Dirección Técnica de Mantenimiento hoy Dirección Técnica de Conservación de la Infraestructura y en la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial hoy Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial.

Al hecho 14. Es cierto. De acuerdo con las fechas de los contratos que le constan a esta Dirección Técnica y según las consultas efectuadas en el SIAC, el señor Luis Alexander Garzón Hernández prestó sus servicios profesionales en las siguientes sedes de la Entidad: Calle 20 No. 9-22 y en el Cr 27C-68-1 (Sede Alcázares) Bogotá D.C.

Al hecho 15. Es cierto, aclarando que los elementos a lo que hace alusión el demandante en este hecho, la Entidad se los entregó en calidad de préstamo para un mejor desarrollo de sus actividades, pero en cada uno de los contratos se dejó la siguiente previsión contractual: *“Velar por el buen uso de los bienes devolutivo, entregados por el IDU para realizar sus actividades”*

Además, se incluyó la siguiente obligación: *“Cumplir con las normas y procedimientos sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente. Si en el desarrollo del objetocontractual se realizan actividades de campo y/o visitas a obras, el (la) CONTRATISTA, a sus expensas, deberá dotarse y acudir a estos lugares con los implementos de seguridad industrial mínimos requeridos, tales como Casco, Botas, Gafas protectoras, etc.”*

Al hecho 16. Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con la asignación de un correo electrónico. Sin embargo, es de anotar que por el tipo de contrato, la prestación de servicios profesionales y las actividades a ejecutar en el marco de los mismos, era necesario que la Entidad tuviera un canal de comunicación con el contratista para coordinar ciertos asuntos,

lo cual no puede ser visto como una forma de subordinación, pues en el desarrollo de sus obligaciones se requería tener comunicación constante con el contratista quien por su experticia debía participar en ciertas reuniones sin que por ello se perdiera la autonomía e independencia que reviste este tipo de contratos. Así las cosas, las reuniones en las que participó o la misma asistencia a la entidad por solicitud del supervisor de ninguna manera desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, tornándolo en un contrato laboral.

Al respecto, resulta importante traer a colación el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, en el cual frente a los deberes de los contratistas indica: *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse"*.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 17. Es parcialmente cierto. Se reitera la respuesta anterior, agregando que la correspondencia asignada al señor Luis Alexander Garzón Hernández en desarrollo de los contratos que le constan a esta Dirección Técnica, no puede entenderse como una forma de subordinación, toda vez que el sistema de información de correspondencia de la Entidad no solo obedece a forma de organización responsable de la documentación, sino además a un tema de control y calidad para establecer las áreas responsables de responder oportunamente las distintas solicitudes que recibe el IDU en el marco de sus competencias.

Al respecto, el Manual de Gestión Documental MG-DO-01 Versión 22 dirigido tanto a servidores públicos de planta como a contratistas de prestación de servicios señala en su numeral 8 lo siguiente:

El Sistema de Información de Gestión Documental ORFEO, se constituye en el medio oficial de la Entidad para la radicación de todas las comunicaciones oficiales, donde sólo el número y hora de radicación generada por el mismo, dará la validez para todos los efectos legales y administrativos. Este Sistema se constituye como una herramienta informática que apoya la gestión documental, desarrollada en Colombia por la Superintendencia de Servicios Públicos, bajo el esquema de código abierto con licenciamiento GPL que permite que su código fuente pueda ser modificado. Además, satisface las necesidades de orden y control en la gestión de los documentos; permite gestionar electrónicamente la

producción, el trámite, el almacenamiento digital y la recuperación de documentos, minimizando su manejo en papel, garantizando la seguridad de la información y su trazabilidad. Las ventajas con las que cuenta el Sistema son: (...)”

Aunado a lo anterior, el numeral 13 ibidem precisa:

“13. GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, TRÁMITE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

La gestión y trámite de todas las comunicaciones oficiales (recibidas, enviadas externas e internas), circulares y resoluciones, deben cumplir con los requisitos aquí establecidos Por medio del sistema ORFEO, se realiza el seguimiento y control sobre los documentos creados a través de él, así como el registro histórico de cada documento y la medición de los tiempos de respuesta acorde con los tiempos establecidos en el manual MG-SG-017 MANUAL DE SERVICIO AL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN o el vigente. En caso de pérdida o extravío de la documentación deberá aplicarse lo establecido en el procedimiento PR-DO-07 PROCEDIMIENTO RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS o el vigente.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 18. Es cierto en lo que tiene que ver con los contratos que le constan a esta Dirección Técnica, toda vez que en el marco de los mismos, el contratista al tener una relación contractual y no laboral y al actuar con total independencia, tenía a su cargo el pago asociado a la seguridad social, el cual asumió realizar de conformidad con las normas que regulan este asunto, entre ellas, lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y las obligaciones que sobre este aspecto quedaron incluidas en los contratos suscritos con el señor Luis Alexander Garzón Hernández.

Al hecho 19. No les consta a las áreas donde prestó sus servicios, en todo caso, revisados los formatos se puede observar que no corresponde a “diplomados” realizados por el IDU.

Al hecho 20. No es cierto. En primer lugar, no se entiende a cuál exclusión hace referencia el demandante en este hecho. Tampoco se evidencia prueba alguna de lo referido. Además, es de precisar que, las programaciones de actividades eran propias de la ejecución de las obligaciones contractuales; tales como reuniones, por lo tanto, no puede confundirse como una exigencia de una jornada de trabajo laboral.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 21. No es cierto. Tal como se acreditará no existía un “riguroso horario” por el contrario, era tan flexible y se desarrolló con total autonomía las actividades contractuales que le permitieron al contratista de profesión de base ingeniero adelantar la carrera de derecho, pero, además, de 2 posgrados en derecho, en donde por al menos 2 años, (pruebas que obran dentro de las carpetas contractuales) no asistía a las instalaciones del IDU los días viernes. Es decir, se adelantaron dentro del supuesto “horario laboral”

Tal como se acreditará con la prueba documental aportada (reporte biométrico de control de ingreso del área de seguridad, el demandante asistía de manera irregular a la entidad de acuerdo con su autonomía.

Se reitera que entre el convocante y el instituto NO existió relación laboral alguna, si bien se suscribieron varios contratos de prestación de servicios los mismo estuvieron sometidos a una temporalidad.

Prueba de que este hecho no es cierto son los informes de gestión presentados mensualmente, que, al ser cotejados, reflejan la realidad de las actividades ejecutadas en el marco de los contratos.

Al hecho 22. No nos consta.

Al hecho 23. No es un hecho sino la interpretación subjetiva del demandante.

Al hecho 24. Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con los pagos mensuales efectuados al contratista, los cuales se generaron en desarrollo no de una relación laboral sino en el marco de una relación contractual pactada en contratos de prestación de servicios profesionales, en los cuales las Partes acordaron el pago de los honorarios según el perfil profesional y la experiencia del señor Luis Alexander Garzón Hernández, aspecto que la DTGJ puede verificar en cada uno de los contratos y los estudios previos que dieron lugar a la contratación y se anexan a la presente comunicación.

Al hecho 25. No es cierto. Además, no se evidencia prueba alguna de lo referido en este hecho.

Al hecho 26. No es cierto, como se ha dicho en líneas precedentes, el señor Luis Alexander Garzón Hernández nunca ostentó la calidad de servidor público por cuanto la relación o vínculo que tuvo con la Entidad se originó en contratos de prestación de servicios profesionales regulados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en armonía con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, normas que permiten la celebración del contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta con la cual cuenta la Administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta, aspecto que en el caso que nos ocupa se cumplió según los “certificados de no planta” que se adjuntan respecto de los

contratos que le consta a la Dirección Técnica de Mantenimiento hoy Dirección Técnica de Conservación de la Infraestructura:

- IDU-338-2019
- IDU-792-2018
- IDU-162-2017
- IDU-859-2016
- IDU-1819-2015
- IDU-100-2015
- IDU-660-2014

Al hecho 27. No es un hecho, es una afirmación equivocada del demandante, toda vez que por la relación contractual y no en una laboral, la deducción de impuestos era legal.

Al hecho 28. Es cierto en cuanto el derecho de petición que el demandante indica en este hecho al cual le da la categoría de reclamación, identificado con el radicado de entrada 20225261457412 del 17 de agosto de 2022 que a criterio de esta Dirección Técnica, no interrumpió nada por cuanto no existió ningún tipo de relación laboral entre la Entidad y señor Luis Alexander Garzón, sino que se trató de una relación contractual derivada de contratos de prestación de servicios profesionales regulados por el Estatuto General de Contratación.

Al hecho 29. Es cierto según las solicitudes que el demandante realizó en el derecho de petición descrito en el hecho anterior.

Al hecho 30. Es cierto. El IDU emitió el oficio de respuesta STRH 20225161480381 del 3 de septiembre de 2002.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEFENSA

Frente al asunto en concreto, se tiene que el demandante considera que se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicios suscritos con el IDU y a su juicio, se configuró un vínculo laboral, por cuanto desempeñó funciones equivalentes a un Profesional especializado y su poderdante laboró de forma personal, en las instalaciones señaladas por el IDU, bajo continua y permanente subordinación y dependencia a la de un funcionario de planta, que estuvo sometido a horario, órdenes y directrices de los superiores, recibió una remuneración mensual. Por lo que afirma surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista.

Entonces, a partir de un análisis jurídico y probatorio del caso, pasaremos a determinar si en la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante, se presentaron los elementos constitutivos de una relación laboral, teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*".

- Distinción entre contrato de prestación de servicios y relación laboral

En el presente caso, se encuentra acreditado que entre el convocante y la entidad se celebraron contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se encuentran descritos en la ley, así:

Ley 80 de 1993:

“Artículo 32: "De los Contratos Estatales: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. (...)

3° Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."(...)

Por su parte, para que se predique la existencia de una relación laboral, deben concurrir tres elementos esenciales a saber:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
3. Un salario como retribución del servicio.

Si bien, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ suscribió contratos de prestación de servicios, los cuales fueron ejecutados sin que mediara ningún reparo de parte del contratista en relación con las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas; en atención al principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, a continuación se analizará, si las actividades desplegadas por el demandante corresponden a la ejecución de los contratos estatales celebrados con el IDU, o a la existencia de una relación laboral.

Igualmente, se analizará si por estar el objeto contractual relacionado con funciones permanentes de la Entidad, se deduce la existencia de una relación de trabajo, para cumplir esta finalidad, se deberá tener presente que los

denominados contratos de prestación de servicios están caracterizados, entre otros elementos, por:

- ✓ El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios, por el sistema de selección previsto en la ley.
- ✓ Se exige al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- ✓ Determinación del valor del contrato acorde con la situación financiera de la entidad contratante.
- ✓ En el contrato se fija el plazo o duración del contrato.
- ✓ El Contratista asume el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del ingreso efectivamente recibido por concepto de honorarios.
- ✓ Descuento del impuesto correspondiente a retención en la fuente, deducido del valor mensual pagado por los servicios prestados y descuento del denominado impuesto ICA., y demás deducciones a que hubiere lugar.
- ✓ Cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual de Contratación de la respectiva entidad estatal y en la ley.
- ✓ Estipulación de las obligaciones que deben cumplir tanto el contratista como la entidad contratante.

Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios, el cual tiene una identidad propia, que lo diferencia del régimen legal aplicable a quienes tienen el carácter de servidores públicos como antes quedó visto.

De otro lado, cabe resaltar que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación del servicio y remuneración por el trabajo realizado.

Sobre lo anterior, la Sala plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 218 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo

de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta”.

En dicho fallo se concluyó lo siguiente²:

“El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Se hizo énfasis en la relación coordinación entre contratante y contratista para el caso específico”.

En razón de lo anterior, se observa que el contratista LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ con el Instituto de Desarrollo Urbano, celebró típicamente un contrato de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron con total autonomía e independencia.

- PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO

El convocante considera que se cumple este requisito por cuanto las obligaciones fueron realizadas en forma personal.

En efecto, el contratista tenía la obligación de prestar los servicios en forma directa, por ser él quien contaba con el correspondiente certificado de idoneidad y experiencia que acredita sus competencias. Por otra parte, de conformidad con lo pactado en el Clausulado del contrato relativa a la CESIÓN: *"El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato de prestación de servicios a persona natural alguna sin la autorización previa y*

² Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, Sentencia del 20 de febrero de 2012, Radicación No. 11001333170520100025300.

escrita del CONTRATANTE, pudiendo este reservarse las razones para negar la cesión, (...)".

Es así, como el objeto contractual debía ser prestado por el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, bajo su completa autonomía e independencia, por lo que la ejecución directa y personal de sus obligaciones, en ningún momento desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, tornándose en relación laboral.

Se hace hincapié, que el cumplimiento personal de las obligaciones, corresponde al desarrollo corriente del contrato celebrado, pues en cumplimiento de los términos de referencia, que son la base para la celebración de los contratos de prestación de servicios, el ordenador del gasto dejó constancia, que el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, era la persona idónea para ejecutarlos, por haber demostrado lo propio, de acuerdo con cada uno de los objetos contractuales correspondientes; siendo inviable que el contrato fuera desarrollado por otra persona. Por lo anterior, mal hace el demandante en alegar que sus compromisos contractuales se traducen en el cumplimiento de un elemento para la configuración de una relación laboral; cuando desde la suscripción del primer contrato sabía que el cumplimiento del objeto debía realizarlo personalmente.

Esta circunstancia, se encuentra en soportada en el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el artículo primero del Decreto 4266 de 2010, según el cual: *"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita"*.

Se aclara que, en efecto, el contratista tenía la obligación de prestar los servicios en forma directa, por ser él quien contaba con el correspondiente certificado de idoneidad y experiencia que certificaba sus competencias, previo a la suscripción de cada contrato. Es así como el objeto contractual debía ser prestado por el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, bajo su completa autonomía e independencia, por lo que la ejecución directa y personal de sus obligaciones, en ningún momento desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, tornándolo en relación laboral

Concluimos así, que la ejecución personal de las obligaciones contractuales por el contratante, en manera alguna es atribuible a que se estuviera desarrollando una relación laboral, y por el contrario, corresponde al cumplimiento del contrato estatal suscrito.

- CONTRAPRESTACION ECONOMICA.

En los hechos de la demanda se asegura. “(...) *se erogaban unos pagos periódicos mensuales como contraprestación de su servicio personal o labor ejecutada y en virtud de los contratos referidos, pagos que son constitutivos de salario*”

En relación con esa interpretación, se debe indicar que el valor mencionado corresponde a los honorarios pactados, siendo su pago periódico según la modalidad mes vencido. El valor establecido como honorarios por la prestación del servicio, es resultado de la revisión del perfil requerido por la Entidad y se establece con base en el análisis que se efectúa a partir de las resoluciones números. *432 del 18 de febrero de 2013, 12075 de 22 de abril de 2014, 10556 de 2014, 164 del 7 de enero de 2015 y la 1825 del 5 de febrero de 2016, "Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión del Instituto de Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones"* para los contratos de prestación de servicios y de conformidad con el plan de contratación de la entidad."

Entre las obligaciones propias de los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, está inmersa la obligación para el contratista de acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 ; y para la Entidad contratante la de pagar al contratista las sumas establecidas como valor del contrato, en pagos por mes vencido. Sin que, con ello, se genere la pretendida "*remuneración*" a que se refiere el demandante, en el escrito contentivo de la solicitud de conciliación.

Entonces, no es posible deducir del pago de los honorarios la existencia de un "*salario*", pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de los contratos estatales suscritos, los mismos, no generaron relación laboral y por consiguiente desde su suscripción el contratista conocía el vínculo contractual con el Instituto, prueba de ello, fue la aceptación del clausulado manifestado con la firma del mismo.

- SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Sea lo primero indicar, que la celebración de un contrato de prestación de servicios es una figura eminentemente de origen civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no existir una relación directa entre empleador y trabajador.

Es así, como los contratos suscritos por el demandante, se pactaron por unos periodos definidos, con obligaciones concretas para cada uno de ellos, y las condiciones de estos fueron aceptadas por el contratista en forma libre, en

ejercicio de la autonomía de la voluntad, y en razón a su formación y experiencia.

La mencionada autonomía, se mantuvo durante la celebración y ejecución de los múltiples contratos, como se evidencia en los informes mensuales que presentó el contratista, los cuales denotan que sus actividades se circunscribieron a lo efectivamente pactado en los contratos de prestación de servicios.

Entonces, frente al elemento determinante para la existencia de una “*contrato realidad*” la jurisprudencia ha dispuesto: *"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél." (Corte Constitucional, Sentencia C-930 de 2009, M. P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Igualmente, *"La subordinación a la que está sujeto el trabajador en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio, o labor contratada y que, como se expresó, permite al empleador dar órdenes, dirigir al trabajador, imponer reglamentos, o sancionarlo disciplinariamente....."* (Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por su parte, la ejecución del contrato de prestación de servicios, aunque por su naturaleza implica autonomía e independencia, ello no riñe con la necesaria coordinación que debe haber entre la entidad y la persona que presta sus servicios, no se puede predicar que el contratista sea un “rueda suelta” .y no obedezca a las directrices de la entidad.

Al respecto, encontramos que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, referente a los deberes de los contratistas, estos *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse"*.

En ese orden de ideas, la importancia de la subordinación como elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y la consolidación de una relación laboral, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos."

(...) queda claro que el concepto de subordinación y autonomía, se constituyen en elementos esenciales a probar en un eventual proceso laboral que busque el reconocimiento del contrato de trabajo realidad. Cuando la subordinación y la autonomía no son claras y evidentes, resulta de capital relevancia contar con una serie de elementos probatorios que permitan concluir con meridiana claridad que tales figuras existen, pues no siempre es obvia la existencia de un contrato realidad (...). (Corte Constitucional, Sentencia C - 154 de 1997).

Así las cosas, para proceder a determinar si se configuró este elemento en el desarrollo de la relación contractual con el demandante, se examinarán los siguientes aspectos:

* Supervisión del contrato y coordinación entre las partes.

Lo que el demandante denomina como que "*recibió órdenes y las ejecutó, siendo sometido así mismo a directrices y reglamentos propios de la entidad*", realmente constituye el ejercicio de la supervisión que debe realizarse sobre un contrato estatal.

En este caso, la supervisión de los contratos de prestación de servicios fue ejercidas por diferentes Directores y Subdirectores, quienes de acuerdo con los distintos objetos y actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 ejercieron: "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico*" que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, podía ser ejercida por la misma entidad estatal.

Entonces, concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibidem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: "*Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)*"

Igualmente, entre las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos por el convocante, se enuncia de manera inequívoca que debe presentar los informes requeridos, con la finalidad que la dependencia pertinente, a través del funcionario competente de acuerdo con el área en la que se ocupaba, o la persona por él designada, pudiera adelantar un seguimiento efectivo a la correcta ejecución del contrato; así como presentar, en la debida oportunidad, los productos resultado de las obligaciones derivadas de los mismos, sin que con ello, se configure de manera alguna, una relación de subordinación, que conforme con la legislación laboral colombiana se traduce en *"la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador"*.

Recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, han sostenido que entre contratante y contratista, puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual pudiera incluir el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa, la configuración del elemento de subordinación.

De manera específica, la Sección Segunda del alto Tribunal, ha sostenido que la mencionada relación de coordinación puede incluir las siguientes situaciones:

**Un horario.*

**El hecho de recibir una serie de instrucciones.*

**Tener que reportar informes sobre sus resultados.*

De acuerdo con todo lo anterior, la mencionada corporación enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, *"puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales"*. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301 (36872014), de 31 de Mayo de 2016.)

Con todo, conviene recordar que el establecimiento de un horario no es una manifestación incontrovertible de la subordinación, pues, en asuntos como el presente, puede surgir como parámetro natural y lógico de la coordinación necesaria para llevar a buen término el objeto de los contratos.

En este caso, encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines puramente organizacionales, tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma dependencia y de ninguna manera, demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados en el contrato dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública.

Igualmente, con relación a la subordinación en los contratos estatales el Consejo de Estado, la definió:

"(...) De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.(...)" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Expediente CE-SUJ2-005-16).

En el presente caso, no se prueba dentro de los documentos aportados o que obran dentro del expediente contractual, la permanente subordinación alegada por el demandante.

En cuanto a los tiempos en los que debía darse cumplimiento al objeto contractual, el contratista, señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, en desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el IDU, debía realizar sus actividades dentro de los términos fijados por la entidad. El tiempo que el contratista debe invertir en el desarrollo del objeto contractual, bien puede coincidir con el horario de atención al público de la entidad, situación que no configura por sí sola la existencia de una relación laboral, pues obedece a razones prácticas para el cumplimiento de sus actividades. Igualmente, debe tenerse presente que los insumos y herramientas que requiere el contratista para desarrollar las responsabilidades contempladas en el objeto contractual, también se encuentran dispuestas en las sedes del Instituto.

Frente a la interpretación del demandante, en el sentido que la prestación en el horario de atención de la entidad configura subordinación; debe tenerse en cuenta que en el supuesto de la exigencia de un horario esto no es una prueba sino eventualmente un indicio y normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración, habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede

ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

Similar interpretación encontramos en la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, pues en relación con el cumplimiento de un horario, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido: "*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero).

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que : "*Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que "pues lo cumplía", sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación.*" (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila).

* Acervo probatorio aportado por el demandante.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre el IDU y el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, se enmarcó tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda, no se encuentra evidenciado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias

laborales y prestaciones sociales se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, *“es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Exp. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero).

Lo anterior, por cuanto según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: "La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En este caso, el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado: *"De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene el contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación."* (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16).

En relación con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, es dable indicar que en Colombia el Código General del Proceso determina los medios probatorios, los cuales encontramos en el artículo 165 de la siguiente manera:

«Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.»

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales aportadas por el convocante, es del caso indicar, no acreditan los hechos que se pretenden probar, pudiendo concluir entonces, que, de la documentación aportada con la solicitud de conciliación, no se desprende que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, concurrieran los elementos propios de una relación laboral.

Por lo anterior se puede afirmar que: El principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 constitucional, implica que la denominación o modalidad de la contratación no afecta la existencia del vínculo laboral, cuando concurren los elementos constitutivos de la misma (prestación personal, continuada subordinación o dependencia y el pago de un salario como retribución del servicio).

En este caso, las circunstancias acreditadas en los antecedentes administrativos apuntan a la existencia de un contrato de prestación de servicios; el cual se configura cuando: se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, se acuerde un valor por honorarios prestados y, la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, se rigieron bajo los postulados de la Ley 80 de 1993 y sus respectivos decretos reglamentarios, teniendo en cuenta los elementos anotados anteriormente que configuran la relación contractual, con base en los estudios previos presentados por el área correspondiente del IDU, y considerando el perfil del solicitante y la temporalidad del vínculo.

Por tanto, no se encuentra acreditado que durante la vinculación del demandante como contratista, se hubieran dado los elementos de la relación laboral, razón por la que no es dable la aplicación del mandato constitucional según el cual prima la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS:

El Consejo de Estado, en sentencia que se considera precedente judicial desde el año 2003, ha sido muy clara sobre la legalidad de los contratos de

prestación de servicios y la necesidad de la administración de vincular personal por contrato de prestación de servicio, posición que manifestó así: *“Si, pues, lo que pretende demostrar la jurisprudencia que se rectifica por la Sala Plena de lo Contencioso, es que el contrato de prestación de servicios como el que ahora ocupa su estudio viola la constitución y la ley, se opone a éstas e inclusive encuéntrase prohibido en su objeto, la consecuencia de ello, de ser cierto lo afirmado, no sería otra que la nulidad del vínculo, que no su inexistencia; por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. El artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993 señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa”*. [Subrayado fuera del texto original]. (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ))

En cuanto a la circunstancia que el objeto contractual se encuentre relacionado con funciones como apoyo a la supervisión de los contratos, observamos que tal situación está amparada por la ley, y que los contratos suscritos con el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ respondieron estrictamente a las necesidades de la entidad, particularmente, por la insuficiencia del personal de planta de la entidad.

Entre las normas que regulan la contratación en Colombia, están el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: *“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (…)* En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

Como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones y su carácter es temporal. El contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

En cuanto a la posibilidad de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios actividades administrativas propias del quehacer de la entidad, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *“Cuando se vinculan trabajadores mediante la figura contractual del contrato de prestación de servicios puede resultar difícil discernir entre la existencia legal del contrato de servicios o de un contrato de trabajo realidad, por aquello de que toda relación personal de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo según lo estipula el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, de manera tal que es crucial poder distinguir claramente entre una figura y la otra, (...)”* y la Corte constitucional nos da una excelente guía en la sentencia C- 154 de 1997:

“a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DEFENSIVOS

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Siendo que está en cabeza del contratista, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral, cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y no se ha cumplido tal carga, las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

Aun cuando en el escrito de demanda, se realizan múltiples manifestaciones relativas a que la entidad impartía órdenes, directrices, horarios y reglas en todo momento al señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, encontramos que las mencionadas manifestaciones carecen de sustento

probatorio, por cuanto de una parte, no se indica con precisión qué personas impartían tales órdenes; y de otra parte no se aportan elementos que acrediten que el trato entre los distintos supervisores del contrato y el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ excedían las acciones propias que la misma ley exige de los supervisores de contrato estatal, así como las indicaciones propias de la relación de coordinación, que válidamente caracteriza el contrato de prestación de servicios, y cuya finalidad no es otra, que garantizar la óptima ejecución del contrato.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre el IDU y el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, se enmarcó, tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda no se encuentra evidenciado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, *es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales* [Consejo de Estado– Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 05001233100020020486501– C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero]

Lo anterior por cuanto, según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: *“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*. Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: *“La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae”* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001–23–33–000– 2014–00139–01(1771–15), C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez].

En este caso el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado: *“De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene el contratista, puesto que está en la obligación*

de desvirtuar la naturaleza de la relación.” [Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16].

AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN.

Para que se reconozca la existencia de relación laboral con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe la parte actora acreditar incontrovertiblemente la existencia del elemento de subordinación a lo largo de todo el vínculo, lo cual no se acredita en el presente caso.

A continuación, se analizarán las razones concretas por las que se considera que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios no existió subordinación del señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, y que los elementos que el demandante considera como dependencia frente a la contratante, no son otra cosa que aspectos connaturales a la ejecución del contrato estatal celebrado.

El demandante, igualmente sustenta su pretensión en que desempeñó sus labores en los sitios y horarios señalados por el IDU. En cuanto al sitio de trabajo, efectivamente la entidad cuenta con un espacio para que las actividades a prestar puedan ser cumplidas en las mejores condiciones, sin que ello conlleve a la desnaturalización del contrato estatal.

En relación con los tiempos en los que debía darse cumplimiento al objeto contractual, el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, en desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el IDU, debía realizar sus actividades dentro de los términos fijados por la entidad.

Es claro entonces, que el objeto de los Contrato de Prestación de Servicios era el apoyo a la supervisión de los contratos misionales de Interventoría a cargo, habida cuenta que “no se contaba con el personal suficiente para atender los mismos”. Se extracta a continuación aparte de la Ley 1474-2011 (Estatuto Anticorrupción) que en el Artículo 83 reza:

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Al Contratista de Prestación de Servicios, no se le solicitaba que obtuviese permiso previo para atender sus asuntos personales; el hecho de informar a

la Supervisión del contrato de tales situaciones era de exclusiva autonomía del contratista. Tampoco se le exigía compensar tiempo, ya que al no tener horario fijo de trabajo, debido a su condición de contratista con autonomía e independencia, no se requería tal situación

El tiempo que el contratista debe invertir en el desarrollo del objeto contractual, bien puede coincidir con horario de atención al público de la entidad, situación que no configura por sí sola la existencia de una relación laboral, pues obedece a razones prácticas para el cumplimiento de sus actividades.

Igualmente debe tenerse presente que los insumos y herramientas que requiere el contratista para desarrollar las responsabilidades contempladas en el objeto contractual, también se encuentran dispuestas en las sedes del Instituto. Frente a la interpretación del demandante en el sentido de que la prestación en las instalaciones y horario de atención de la entidad, configura subordinación; debe tenerse en cuenta que según lo definido por la H. Corte Suprema de Justicia, *“(…) ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía”*. [Sala de casación laboral, Sentencia de mayo 4 de 2001, Exp.15678, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.]

Similar interpretación encontramos en la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, pues en relación con el cumplimiento de un horario, la sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido: *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (…)”* [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero].

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que : *“Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que “pues lo cumplía”, sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación.”* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

Igualmente, frente al tema de la subordinación, el hecho de la existencia de una coordinación o supervisión, no conlleva necesariamente a una subordinación. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado³

“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

Ahora bien, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual, en ese orden de ideas el Señor Garzón no logra determinar que la entidad demandada hubiese ejercido en él una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo sus actividades profesionales.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 29 de mayo de 2009. Magistrada Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a partir de la lectura del objeto, de las obligaciones de cada contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, puede inferirse que las actividades llevadas a cabo por el demandante debían ejecutarse de forma coordinada con entidad para la cual las prestaba, pues las actividades contractuales exigían, razonablemente, que esta colmara las necesidades específicas de la entidad en este particular servicio.

En punto a la demostración de la subordinación debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no toda relación de servicios implica necesariamente la existencia de este elemento, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Tales aspectos, que conciernen a la demostración del elemento subordinación, acorde con criterios que rigen la actividad probatoria, pueden ser acreditados a través de documentos, y testimonios de terceros, imparciales y directos que hubieren presenciado directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrolladas las actividades realizadas por el demandante en cumplimiento de los contratos celebrados con la entidad demandada, pues se hace indispensable para el fallador obtener certeza de la constante sujeción a normas, reglamentos y directrices del contratante que impidan al contratista actuar con total libertad en el cumplimiento del objeto contractual, empero, en el presente caso las pruebas testimoniales no son diáfanas en acreditar los hechos indicadores de una subordinación, específicamente la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, pues como se acreditará a lo largo del proceso el objeto y la actividades del señor Garzón solo dan cuenta de un ejercicio normal de coordinación con el contratista.

No obstante lo indicado, es preciso aclarar que, con independencia de la duración de los sucesivos contratos de prestación de servicios, lo determinante para declarar demostrada la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente es el elemento de la subordinación, que, como ya se analizó, la parte demandante no logró acreditar.

En cuanto a los tiempos en los que debía dar cumplimiento al objeto contractual el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, en desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el IDU, podemos afirmar que

LA INSUFICIENCIA DE PERSONAL DE PLANTA: NECESIDAD DE VINCULAR CONTRATISTAS al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo importante recordar que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La excepcionalidad del contrato de prestación de servicios se refiere tanto al objeto, como a las personas que pueden ser contratistas del Estado, bajo dicho tipo de contrato. En cuanto al primero, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que dicho contrato se celebra “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”. Esto significa que actividades que no sean susceptibles de calificarse como labores administrativas o de funcionamiento no pueden ser objeto de dicho contrato. En relación con el segundo aspecto, igualmente dicho numeral otorga al contrato de prestación de servicios un carácter excepcional, pues establece que *“estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*

Cuando el numeral en comento dispone que las actividades administrativas o de funcionamiento que se pretenden contratar no puedan realizarse con personal de planta de la entidad como condición para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, esto hace referencia, por lo menos, a dos eventos: 1) a que en la planta o estructura de cargos no haya personal que tenga dentro de su manual de funciones la realización de tales labores o 2) a que, no obstante dichas tareas poder ser cumplidas con el personal de planta, la carga de trabajo lo hace materialmente imposible en la realidad, puesto que los empleados o trabajadores ya tienen agotada su capacidad laboral. En ambas situaciones se justifica contratar a una persona natural externa, para que se encargue de prestar dichos servicios, como ocurrió en el caso particular del demandante donde el personal de planta es insuficiente para apoyar la supervisión de los contratos de interventoría.

LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EXCEDEN LOS RECONOCIMIENTOS QUE, SEGÚN LOS PRECEDENTES JUDICIALES VIGENTES, DEBEN RECONOCERSE AL CONTRATISTA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Al margen de lo anteriormente expuesto, en el sentido que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios NO se presentaron los elementos propios de una relación laboral entre el demandante y el IDU; respetuosamente manifiesto que aun en el evento de que en el curso del proceso se acreditara la existencia de relación de trabajo, las pretensiones de la demanda exceden las prestaciones de según los precedentes jurisprudenciales actualmente vinculantes, deben reconocerse a los contratistas, pues en ningún caso debe hacerse la equivalencia con un cargo de planta, puesto que la remuneración base para calcular los derechos prestacionales del demandante, está constituida por los honorarios pactados y efectivamente pagados, los cuales emanan de un contrato plenamente válido. Lo anterior en concordancia con el pronunciamiento realizado frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

La parte actora presenta una serie de pretensiones a las cuales me opongo debido a que incorpora de una parte una serie de indemnizaciones que como

se analizó anteriormente no proceden. Por otra parte, incluye valores de primas y bonificaciones que por constituir factor salarial de los empleados públicos del IDU, en ningún caso procede su reconocimiento a un contratista, ni siquiera en el evento de que esté acreditara la existencia de relación laboral con el IDU, porque como se ha manifestado reiteradamente, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de que la comprobación de existencia de relación laboral no otorga al demandante la calidad de empleado público.

En la Resolución 014 de 16 de septiembre de 2002 se fijan los emolumentos que corresponden a factores salariales de los empleados del IDU, y por ende no deben ser reconocidos al demandante, en ningún caso.

EXCEPCIONES OFICIOSAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los elementos fácticos y argumentos jurídicos expuestos en esta contestación, respetuosamente se solicita al Despacho que al momento de proferir sentencia se denieguen las pretensiones de la demanda, y se declaren probadas las excepciones propuestas, procediendo a confirmar la legalidad del acto administrativo demandado, y a condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

En relación con las pruebas aportadas con el escrito de convocatoria, es dable indicar que en Colombia el Código General del Proceso determina los medios probatorios, los cuales encontramos en el artículo 165 de la siguiente manera:

«Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.»

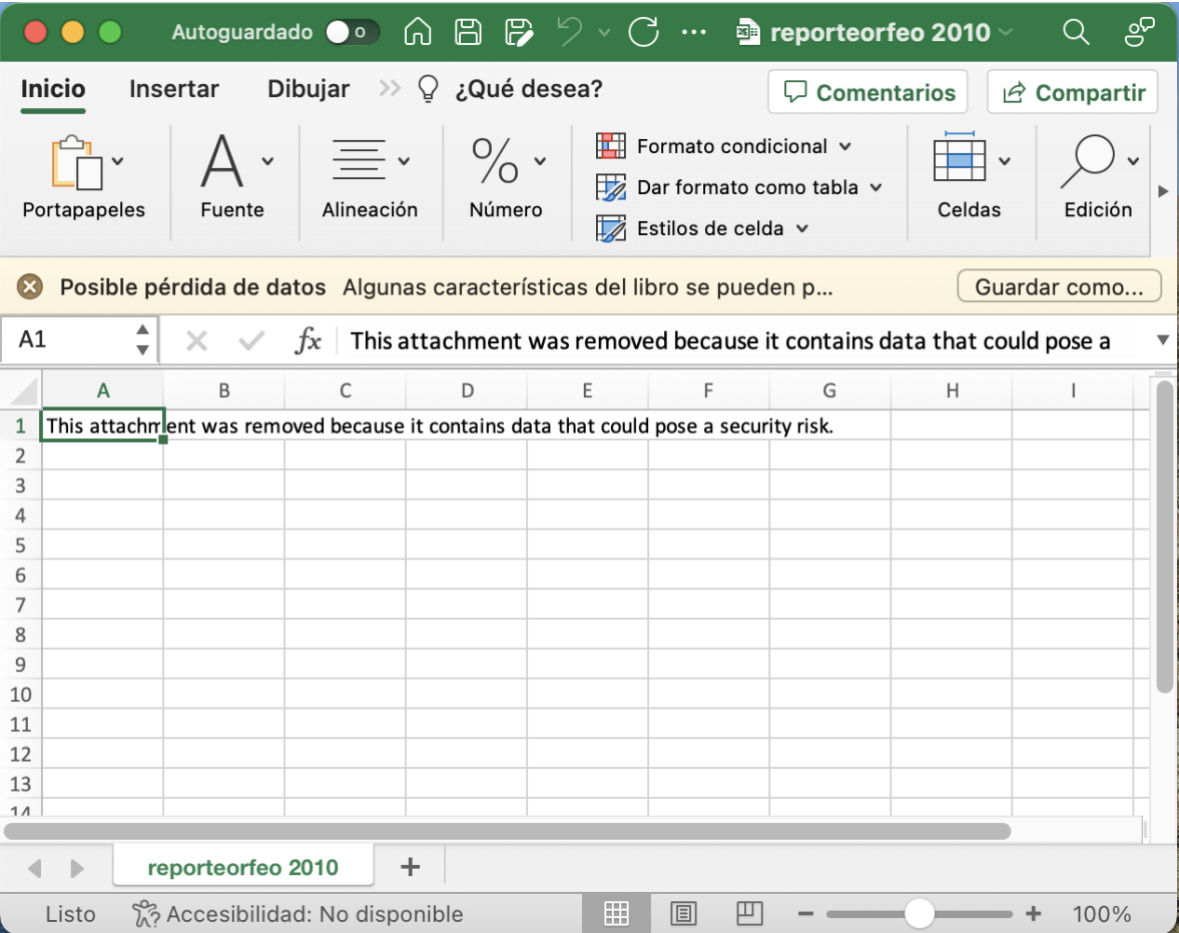
El convocante aportó con las demanda una serie de documentos sobre los cuales me reservo el derecho a realizar el análisis crítico de los mismos en la etapa de alegatos, sin embargo desde ya, se puede indicar que ninguno de ellos está orientado a desvirtuar la las actividades de coordinación Contractual, y no pueden tenerse como medio de prueba para acreditar alguno de los elementos del contrato laboral.

Es decir, revisadas las pruebas documentales aportadas por el convocante, es del caso indicar que las mismas acreditan el cumplimiento de las

obligaciones contractuales pactadas con el IDU, pero no el cumplimiento de funciones en condiciones de subordinación que alega.

Ahora bien, respecto de los documentos aportados en formato Excel, se deberá precisar que frente a los mismos se propone en los términos del artículo 272 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA su DESCONOCIMIENTO pues no corresponde a formatos institucionales, es decir no existe certeza sobre su autenticidad o que sea emanado por el IDU.

Aunado a lo anterior, algunos de los documentos no pudieron ser abiertos por presentar errores, como se muestra en la siguiente imagen:



DOCUMENTALES:

Comendidamente solicito que se tengan como pruebas a favor de la Entidad demandada las siguientes:

- La totalidad de los documentos que conforman los antecedentes administrativos que reposan en el archivo de la entidad, el cual fue consultado a través de la Dirección Técnica de Gestión Contractual.
 - * Antecedentes de cada uno de los contratos suscritos por el demandante y cada uno contiene:
 - Comunicaciones oficiales.
 - Formatos
 - Listas de Chequeo.
 - Calificación de Competencias

- Estudios y documentos previos.
- Certificados de idoneidad y experiencia
- Certificados de responsabilidad fiscal- antecedentes disciplinarios-
- Registro único Tributario.
- Documentos de identidad.
- Formatos únicos de Hoja de vida.
- Declaraciones juramentadas de bienes y rentas.
- Formato de vinculación de pagos y Transferencia electrónica.

2. La Resolución No. 014 de 16 de septiembre de 2002 “Por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo.

3. La Resolución No. 09 de 03 de octubre de 2008 “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 014 de 2002 “Por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.

4. El Acuerdo 15 del 2 de diciembre de 2011 “Por el cual se modifica la Resolución 014 de 2002 por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo Urbano.”

5. La Resolución 1247 de 2006 (adopta manual de funciones).

6. La Resolución 1161 de 2009 (modifica manual de funciones).

Documentos que no se allegan por cuanto de conformidad con lo previsto en artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, pueden consultarse en la página Web régimen legal de Bogotá D.C.: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_organica.jsp su relevancia para el presente proceso es que en esta normativa constan las competencias del IDU y sus distintas dependencias, información que permite interpretar adecuadamente la fundamentación de esta contestación.

7. El Acuerdo 19 de 1972 del Concejo Distrito Capital el cual crea el IDU y establece sus funciones y competencia.

8. El Acuerdo 002 de 3 de febrero de 2009, Consejo Directivo del IDU, el cual establece la estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano y las funciones de sus dependencias.

INTERROGATORIO DE PARTE: De manera respetuosa, solicito al despacho a su digno cargo, se decrete el Interrogatorio de Parte, con la finalidad que el señor LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ absuelva el cuestionario que formularé en forma oral o escrita en la audiencia de pruebas.

TESTIMONIALES:

De la manera más respetuosa, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito al Despacho a su digno cargo, se decreten los siguientes:

1. FELIPE AUGUSTO FRANCO LEAÑO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien pude ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 o al correo

electrónico felipe.franco@idu.gov.co quien de manera concreta va a declara sobre las acciones relativas a la supervisión de los contratos y las condiciones en que el demandante desarrolló sus actividades en tal dependencia con autonomía e independencia, además de la ausencia de personal de planta para la labor encomendada al contratista.

2. ANGELA PATRICIA AHUMADA MANJARRES, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 o al correo electrónico: angela.ahumada@idu.gov.co, quien de manera concreta va a declarar sobre las acciones relativas a la supervisión de los contratos y las condiciones en que el demandante desarrolló sus actividades en tal dependencia con autonomía e independencia.

ANEXOS

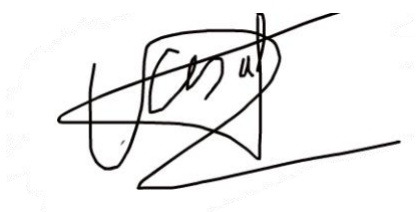
1. Antecedentes Administrativos
2. Poder especial y sus anexos

NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU– quien tiene domicilio en Bogotá D.C., recibe notificaciones en su sede principal ubicada en la Calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

EL suscrito apoderado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, con domicilio laboral en Bogotá D.C., recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 de esta ciudad, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co,
julio.torrente@idu.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio Cesar", enclosed within a rectangular box that has been partially crossed out with a diagonal line.

JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO
C.C. No. 80.874.598 de Bogotá
T.P. No. 170.436 del C.S. de la J.

RV: 11001-33-35-016-2023-00082-00 CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Cesar Torrente Quintero <julio.torrente@idu.gov.co>

 2 archivos adjuntos (787 KB)

2023-8200 EXCEPCION PREVIA .pdf; 2023-8200 CONTESTACION DE DEMANDA .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Julio Cesar Torrente Quintero <julio.torrente@idu.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:46

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ICEDA Bufete de Abogados <info@icedaabogadosyasesores.com>

Asunto: 11001-33-35-016-2023-00082-00 CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA

DOCTORA

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCION SEGUNDA-.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
RADICADO:

 2023-8200 LUIS ALEXANDER GARZON PRUEBAS Y ANEX...

JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO.

Abogado.

Dirección Técnica de Gestión Judicial

Instituto de Desarrollo Urbano

Calle 20 # 9 - 20.

julio.torrente@idu.gov.co